



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00091-00

Comoquiera que los pagarés Nos. 91485670 y 78105598, allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **ANAIS ACERO ALONSO** y en contra de **MARIO VIZCAINO MORENO** y **GLORIA ESPERANZA PARRADO SANCHEZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- PAGARÉ Nro. 91485670.

1.1.- Por **\$15.480.000,00** M/cte., por concepto de intereses de plazo que debían pagarse durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 al 1 de febrero de 2024, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
01/09/2023	\$2.580.000,00
01/10/2023	\$2.580.000,00
01/11/2023	\$2.580.000,00
01/12/2023	\$2.580.000,00
01/01/2024	\$2.580.000,00
01/02/2024	\$2.580.000,00
TOTAL	\$15.480.000,00

1.2.- Por **\$120.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente,

desde el día en que se hizo exigible la obligación (12 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.- PAGARÉ Nro. 78105598.

2.1.- Por **\$10.320.000,00** M/cte., por concepto de intereses de plazo que debían pagarse durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 al 1 de febrero de 2024, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
01/09/2023	\$1.720.000,00
01/10/2023	\$1.720.000,00
01/11/2023	\$1.720.000,00
01/12/2023	\$1.720.000,00
01/01/2024	\$1.720.000,00
01/02/2024	\$1.720.000,00
TOTAL	\$10.320.000,00

2.2.- Por **\$80.000.000,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.3.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día en que se hizo exigible la obligación (12 de febrero de 2024 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

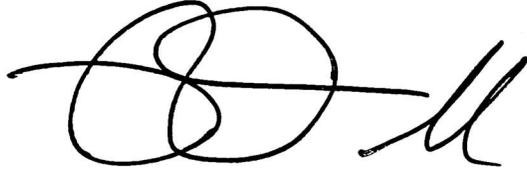
TERCERO. Adviértase a la parte demandante que el título base de recaudo no podrá ser puesto en circulación, manipulado, modificado, ni

utilizado para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende incorporado a este asunto.

CUARTO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ